

QUIBDO. SECRETARIA. abril 08 de 2025. En la fecha pasa a despacho el presente proceso con la información que la parte demandante con escrito de 23 de septiembre de 2024, solicita ejecución de la sentencia y medida cautelar, radicado 2023-111. Sírvase proveer.

Orania Cordoba Escobar
ORANIA CORDOBA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 307, TELEFONO 3233986505
QUIBDÓ – CHOCÓ, Correo: j01lcqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, ocho (08) de abril de dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO: 414
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO DE SENTENCIA
Demandante: DIOCLES DARIO PEÑA COPETE
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICADO: 2700131050012023-00111-00

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud que hace la parte ejecutante, que, de conformidad con la sentencia emitida en el presente asunto, se libre mandamiento ejecutivo contra el demandado. En ese mismo sentido la empresa ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, solicita al despacho librar mandamiento ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, por la obligación a su cargo.

TITULO EJECUTIVO.

Lo constituye la SENTENCIA: El despacho emitió la sentencia número 05 de 30 de enero de 2024, en la cual resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, y por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado que realizó el señor DIOCLES DARIO PEÑA COPETE, identificado con cédula de ciudadanía número 19.408.348, al régimen de ahorro individual, conforme lo indicado anteriormente.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la

demandante junto con los rendimientos financieros. De igual modo, la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, deberán devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- que proceda a recibir por parte de ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, los valores antes reseñados, conservando para ese efecto el demandante, todos sus derechos y garantías, que tenía en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual.

QUINTO: Absolver a la empresa llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, de las pretensiones presentadas en su contra, por las razones señaladas.

SEXTO: CONDENAR en costa a los demandados COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A y a favor de la parte accionante, las cuales se asignan en partes iguales. Fijar las agencias en derecho en la suma de \$ 3.000.000.

SEPTIMO: CONDENAR en costa al demandado COLFONDOS S.A y a favor de la empresa ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Fijar las agencias en derecho en la suma de \$ 1.200.000.

Mediante providencia de 27 de junio de 2024 el H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Quibdó, resolvió:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la providencia N° 003 del 30 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, en el sentido de ordenar a Porvenir S.A. y a Colfondos SA, que traslade al ente administrador del RPMPD Colpensiones, tanto los aportes y los rendimientos, como el bono pensional si lo hubo del señor Diocles Darío Peña Copete, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte 26 motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Confirmar los restantes numerales de la providencia N° 003 del 30 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, por las indicado en la motiva.

TERCERO: Sin lugar a costas en esta instancia.

CUARTO: Devolver el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo, a través de la secretaría de esta Corporación.

CONSIDERACIONES

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las

disposiciones del artículo 306 del Código General del Proceso, que establece: Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.” Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Así las cosas, el Despacho, dispondrá librar el mandamiento de pago solicitado.

De otro lado, es procedente la medida cautelar presentada con la demanda ejecutiva para lograr que el demandado cumpla con el pago de la obligación acreditada en su contra, y porque con la petición de la misma, se cumplió con las exigencias del artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago debido y de las costas de la ejecución.”

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva, en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

Ahora bien, en torno a la solicitud de las medidas cautelares, el despacho las considera procedente por cuanto las mismas son instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. (**Sentencia C-379/04**)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO **por obligación de hacer** en contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para lo cual, se ordena a ésta empresa trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del señor DIOCLES DARIO PEÑA COPETE identificado con la cédula de ciudadanía número 19.408.348, junto con los rendimientos financieros, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO **por obligación de hacer** en contra la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS, para lo cual, se ordena a ésta empresa trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, los valores descontados de los aportes correspondientes al señor

DIOCLES DARIO PEÑA COPETE identificado con la cédula de ciudadanía número 19.408.348, como son los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO **por obligación de dar** en contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, y a favor del señor DIOCLES DARIO PEÑA COPETE identificado con la cédula de ciudadanía número 19.408.348, por la suma de \$ 1.500.000 correspondientes a las costas del proceso ordinario laboral.

CUARTO: TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO **por obligación de dar** en contra de la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS, y a favor del señor DIOCLES DARIO PEÑA COPETE identificado con la cédula de ciudadanía número 19.408.348, por la suma de \$ 1.500.000 correspondientes a las costas del proceso ordinario laboral.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO **por obligación de dar** en contra de la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS, y a favor de la empresa ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, por la suma de \$ 1.200.000 correspondientes a las costas del proceso ordinario laboral.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que existan a favor de ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS, en las cuentas de ahorro o corrientes de las siguientes entidades bancarias: Cuenta Corriente No. 017126 del Banco Scotiabank Colpatría S.A; Cuenta Corriente No. 013312 del Banco Scotiabank Colpatría S.A.; Cuenta de Ahorros No. 002665 del Banco BBVA COLOMBIA; Cuenta de Ahorros No. 888188 del Banco Scotiabank Colpatría S.A; Cuenta de Ahorros No. 001760 del Banco GNB Sudameris; Cuenta de Ahorros No. 162081 del Banco Scotiabank Colpatría S.A; Cuenta de Ahorros No. 618231 de Bancolombia, hasta la suma de \$6.000.000, los cual se consignaran a la cuenta número 270012032001 que tiene este despacho en el Banco Agrario de Colombia.

Respecto de las costas del presente proceso, en su debida oportunidad el despacho se pronunciará de ellas.

SEPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de, tendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaria remítase la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIO ENRIQUE TORRES DIAZ

JUEZ

Firmado Por:

Claudio Enrique Torres Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c384f3221f269253d27d43f73c765967f14a7f95533c0024264c9caa2905ce3a**
Documento generado en 08/04/2025 04:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>